

“Moreno, Guillermo s/recurso de queja”.

S.C. M. 534; L. XLVI.-

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declaró mal concedido el recuso de apelación interpuesto por el fiscal federal contra la resolución de primera instancia, mediante la cual se dispuso el sobreseimiento de Guillermo Moreno en orden a los hechos por los que fuera denunciado.

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (en adelante: FIA) dedujo recurso de casación por considerar que se había efectuado una errónea aplicación del juicio de admisibilidad del recurso de apelación que, en definitiva, había convalidado implícitamente un sobreseimiento prematuro y arbitrario. (fs. 373/382 vta.).

Al conocer en esa impugnación, queja mediante, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto. Para así decir, sostuvo que la FIA carecía de legitimación para intentar la vía recursiva, pues no concurrían en el caso los presupuestos acumulativos que constituyen el presupuesto para el ejercicio directo de la acción pública que prevé el tercer párrafo del art. 45, inc. “c”, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (en adelante: LOMP) (fs. 417/418 vta.).

Contra ese fallo, el Fiscal General articuló recurso extraordinario que fue concedido a fs. 476/477.

–II–

En su presentación de fs. 438/454, el Fiscal General cuestionó la interpretación que el tribunal de casación realizó sobre las disposiciones contenidas en el art. 45, inc. “c”, de la LOMP y tachó de arbitrario dicho pronunciamiento.

Refirió, en ese sentido, que arrogándose facultades reglamentarias propias del Procurador General de la Nación, la cámara restringió la intervención de la FIA y, con ello, las reglas del debido proceso.

Finalmente, en razón de la índole de la cuestión debatida, el recurrente invocó que la misma revestía gravedad institucional.

–III–

Para comprender acabadamente el por qué de la discusión es preciso primero remontarse a la situación anterior a la sanción de la LOMP actualmente vigente.

El punto de partida lo constituyen los arts. 3, inc. “d”, y 4 de la ley *de facto* 21.383, que regularon la actuación de la FIA en procesos penales conforme a un esquema que, sin duda alguna, ha servido de base a la regulación actual.

El art. 3, en su inciso “d”, indicó de qué manera correspondía a la FIA intervenir en los procesos penales que se sustanciaran a consecuencia de sus investigaciones. En este sentido, estipuló que el ejercicio de la acción pública debía quedar a cargo de los fiscales de primera instancia en turno con el tribunal donde quedara radicada la denuncia, quienes en ningún caso podían desistir la acción penal y debían apelar de toda decisión adversa a sus pretensiones. No obstante, en la parte final de la norma se disponía que “la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas podrá [...] asumir, en cualquier estado de la causa, cuando lo considere necesario, el ejercicio directo de la acción pública, o impartir a los señores Fiscales de las causas las instrucciones que a su juicio correspondan y requerirles los pertinentes informes”.

A su vez, en el art. 4 estipulaba que “cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectuare imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía [es decir, la FIA], a efectos de que ésta en el término de diez (10) días de notificada considere lo determinado en el inciso d) ‘in fine’ del artículo anterior”.

La remisión final aludía justamente a la facultad que el art. 3, inc. d), *in fine* le otorgaba a la FIA para “asumir, en cualquier estado de la causa, cuando lo considere necesario, el ejercicio directo de la acción pública, o impartir a los señores Fiscales de las causas las instrucciones que a su juicio correspondan...”. Es decir que la ley *de facto* 21.383 facultaba expresamente a la FIA a tomar intervención en cualquier proceso penal sustanciado contra un funcionario por hechos vinculados con el ejercicio de sus funciones, aunque el caso no hubiese sido iniciado por su denuncia.

“Moreno, Guillermo s/recurso de queja”.

S.C. M. 534; L. XLVI.-

Con la sanción de la LOMP, en el año 1998, el art. 3, inc. “d”, de la derogada ley *de facto* 21.383 fue remplazado por el art. 45, inc. “c”, de la nueva ley. Esta norma dispone que, en los procesos penales que se inicien por denuncia de la FIA, “el ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las cámaras de apelación y casación con la intervención necesaria del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas”. En el último párrafo, la norma dispone, asimismo, que “la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción”.

Como se puede apreciar, la nueva norma mantuvo el ejercicio de la acción en manos de los fiscales competentes y limitó la facultad de sustitución de la FIA a los casos en que ese fiscal fuese contrario a la prosecución de la acción. Mientras esto no sucediera, sólo le confirió a la FIA una “intervención necesaria” junto al fiscal competente, pero bajo su dirección. A su vez, coherente con la prohibición de las instrucciones particulares –incluso del Procurador–, también privó a la FIA de la facultad para impartirlas que le confería el derogado art. 3, inc. “d”.

En cuanto al art. 4 de la ley *de facto* 21.383, fue remplazado por el actual art. 48 de la LOMP. Pero con la diferencia de que, en la redacción del actual art. 48, el legislador suprimió la última parte del derogado art. 4, de modo que, bajo el título: “comunicación de los procesos penales”, sólo dispuso que: “cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectúe imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas”.

Pues bien, al eliminarse la última parte de la antigua norma es que se suscitó el problema interpretativo que es materia de esta contienda, pues ya no surge expresamente en el texto de la ley con qué fin se prevé esa notificación a la FIA.

Podría sostenerse que ello es al sólo efecto de que ésta se halle en condiciones de promover el sumario correspondiente. Bajo este prisma, este supuesto aparecería como la contracara del contemplado en el art. 45, inc. “c”, antes

mencionado: en lugar de una investigación administrativa que da lugar a una causa penal, ahora es una causa penal la que da inicio a un sumario administrativo.

Pero también podría entenderse, en consonancia con la interpretación realizada por algunos tribunales del fuero federal porteño, que el sentido que tendría el art. 48 LOMP sería ampliar la intervención de la FIA, dispuesta en el art. 45, inc. “c”, a casos penales no iniciados por denuncia de ese organismo pero en los que se halla, de todos modos, también imputado un agente público. La comunicación se impondría entonces en aras de posibilitar esa intervención.

A diferencia de lo que ocurre con otros aspectos de la regulación de la ley –p. ej. el relativo al concepto de “intervención necesaria”, respecto del cual el principio de unidad del Ministerio Fiscal impide cualquier interpretación alternativa en contrario (cf. causa B. 512, XLV, “Banco de la Nación Argentina y otros s/causa n° 10250”, dictamen del 17 de febrero de 2010)– aquí, en cambio, en relación con el art. 48 de la LOMP, sí es factible postular la existencia de dos interpretaciones posibles acerca de esa norma.

Es por ello que, ya en ocasión de aprobar el reglamento interno de la FIA, en el año 2005, adopté la interpretación más favorable a la intervención de ese organismo, al disponer que la FIA se hallaba facultada a participar en los procesos penales de su competencia, en los términos del art. 45, aunque la causa no hubiese sido iniciada por su propia denuncia (arts. 30.5 y 45.1.1. de la Res. PGN n° 18/05). Esta interpretación fue reiterada luego en la Res. PGN n° 147/08, del 5 de noviembre de 2008 y, una vez más, por último, en la Res. PGN n° 133/09, del 13 de octubre de 2009.

Es que, creo preciso recordar que, de acuerdo con inveterada jurisprudencia del Tribunal, la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 308:2246, entre muchos otros). Y, desde esta perspectiva, considero que la exégesis de la norma que he propuesto y adoptado en los instrumentos mencionados es la

“Moreno, Guillermo s/recurso de queja”.

S.C. M. 534; L. XLVI.-

que se conforma más acabadamente a lo que indican esos principios hermenéuticos, en tanto favorece del mejor modo la consecución de los objetivos para los que fue concebida la FIA.

Concluyo, por consiguiente, en que asiste razón al Fiscal General cuando sostiene que el *a quo* denegó el recurso de la FIA ante él interpuesto sobre la base de una incorrecta interpretación de las normas federales que regulan la intervención de ese organismo en los procesos penales de su incumbencia.

–IV–

En consecuencia, mantengo el recurso interpuesto por el señor Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2010.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI